

CONSTITUCIÓN COMO LÍMITE, CONSTITUCIÓN COMO FUNDAMENTO, CONSTITUCIÓN COMO AXIOLOGÍA *

Constitution as Limit, Constitution as Foundation, Constitution as Axiology

GIORGIO PINO**

Fecha de recepción: 02/10/2024

Fecha de aceptación: 11/11/2024

Anales de la Cátedra Francisco Suárez

ISSN: 0008-7750, núm. 59 (2025), 427-456

<https://doi.org/10.30827/acfs.v59i.31661>

RESUMEN En este trabajo se reconstruyen tres concepciones de la constitución, denominadas “constitución como límite” (o modelo de la constitución “por reglas”), “constitución como fundamento” (o modelo de la constitución “por principios”), y “constitución como axiología” (o modelo de la constitución “por valores”) y se destacan sus repercusiones sobre las técnicas interpretativas y argumentativas utilizadas por los juristas asociados a los órdenes constitucionales contemporáneos. Se culmina explorando su naturaleza, fundamentalmente normativa, aunque en parte también descriptiva y analizando sus relaciones recíprocas, para comprobar que coexisten superpuestos y combinados, pero que tienen, como tales, cierta virtualidad explicativa de las prácticas interpretativas y argumentativas que se dan en la cultura jurídica reciente. Finalmente, se valora el grado en que favorecen la normatividad de la constitución, concluyéndose que el modelo de los principios garantiza una proyección flexible de la constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, abierta a la participación de diversos actores institucionales, motivo por el que resulta preferible al modelo de los límites, que es demasiado estrecho y circunscrito y al de los valores, que es difuso y casuístico.

Palabras clave: Constitución, Constitucionalismo de los Derechos, Reglas, Principios, Valores Constitucionales, Interpretación Jurídica, Argumentación Jurídica.

ABSTRACT This paper reconstructs three conceptions of the constitution, labelled ‘constitution as limit’ (or ‘rule-based’ model of the constitution), ‘constitution as foundation’ (or ‘principle-based’ model of the constitution), and ‘constitution as axiology’ (or ‘value-based’ model of the constitution), and highlights their implications for the interpretative and argumentative techniques used by

* Para citar/citation: Pino, G. (2025). Constitución como límite, constitución como fundamento, constitución como axiología. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 59, pp. 427-456. Publicado originalmente en italiano en *Diritto e Società* 1 (2017). Traducción al español de Ivan Daldoss (Universidad de Granada).

** Università di Roma Tre. Via Ostiense 161. Dipartimento di Giurisprudenza. Roma (Italia). Email: giorgio.pino@uniroma3.it

jurists associated with contemporary constitutional orders. It ends by exploring their mostly normative, but also partly descriptive, nature and analysing their reciprocal relationships, to verify that they coexist in overlapping and combined forms, but also that they have, as such, a certain explanatory potential for the interpretative and argumentative practices that exist in recent legal culture. Finally, the degree to which they favour the normativity of the constitution is assessed, concluding that the model of principles guarantees a flexible projection of the constitution on the rest of the legal system, open to the participation of various institutional actors. That is why it is preferable to the model of limits, which is too narrow and circumscribed, and the model of values, which is diffuse and casuistic.

Keywords: Constitution, Constitutionalism of Rights, Rules, Principles, Constitutional Values, Legal Interpretation, Legal Argumentation.

1. EXCUSATIO NON PETITA

Me propongo reconstruir y explorar tres formas de entender la constitución y, sobre todo, la parte “sustancial” de la constitución, la que contiene la proclamación de los principios y derechos fundamentales. Me referiré a estas tres concepciones utilizando, respectivamente, las expresiones “constitución como límite” (o modelo de la constitución “por reglas”), “constitución como fundamento” (o modelo de la constitución “por principios”), y “constitución como axiología” (o modelo de la constitución “por valores”). Esta tripartición, que yo sepa, aún no se ha utilizado en estos términos en la investigación sobre la teoría constitucional, aunque obviamente reelabora algunas ideas ya presentes en la literatura constitucionalista y filosófico-jurídica¹.

Se trata, en realidad, de tres “modelos” o tipos ideales: es decir, reconstrucciones necesariamente esquemáticas y simplificadas de fenómenos que, en la realidad, se presentan inevitablemente de una manera mucho más desordenada y entrelazada de lo que el análisis de modelos podría hacer pensar a primera vista². En consecuencia, la reconstrucción que se propondrá en las páginas siguientes adolecerá necesariamente de un cierto margen de simplificación, inevitable, sin embargo, en toda reconstrucción teórica que

-
1. En este sentido, se pueden encontrar diversos elementos, por ejemplo, en G. Tarello (1980, pp. 335-337) y en G. Zagrebelsky (2002; 2009, cap. V); véase también V. Onida (1977), que distingue entre concepciones “defensivas” y “expansivas” de la constitución, y M. Fioravanti (1995) para la distinción entre “constitución-dirección” y “constitución-garantía”. Sin embargo, a pesar de las similitudes terminológicas, no existe una relación directa entre la tipología elaborada aquí y lo que Ronald Dworkin llama el “modelo de reglas” (cf. R. Dworkin 1967).
 2. Sobre la noción de “modelo” y sus usos heurísticos, véase E. di Robilant (1968).

no quiera caer en la misma trampa de la que fueron víctimas los cartógrafos del Imperio, cuya empresa inútil y desesperada fue narrada por Borges³.

Si toda reconstrucción teórica incorpora inevitablemente simplificaciones, precisamente porque pretende hacer más fácilmente accesible una realidad —o hacer más visibles algunos de sus componentes y algunas de sus implicaciones— que se presenta como articulada, compleja, estratificada, desordenada, esto no implica que estas reconstrucciones resulten necesariamente en estériles ejercicios estilísticos o distorsiones indebidas, al menos a condición de que a) exista realmente la realidad que los modelos teóricos pretenden hacer accesible, y b) que los modelos propuestos no se excedan en su simplificación, convirtiéndose de hecho en banalizaciones⁴.

Ahora bien, que la reconstrucción teórica propuesta aquí satisfaga o no el requisito del inciso b), es algo que tendrá que valorar el amable lector. Por otra parte, en lo que se refiere al requisito a), me parece fuera de toda duda que los modelos que se van a reconstruir aquí se refieren a fenómenos que realmente existen: son, de hecho, tres modos de entender la constitución, todos ellos rastreables de diversas maneras en la cultura jurídica italiana reciente —digamos, de los últimos cuarenta años—, que será, en línea de principio, el contexto iuspolítico y temporal que servirá de trasfondo a mi discurso⁵.

Antes de ahondar en la descripción de estos tres modelos y de sus implicaciones en relación con la posición de la constitución en el ordenamiento jurídico, con la elaboración de los textos constitucionales y con el papel de los intérpretes, conviene hacer algunas precisiones preliminares a modo de *vademécum*.

-
3. “En aquel imperio, el arte de la cartografía logró tal perfección que el mapa de una sola provincia ocupaba toda una ciudad, y el mapa del imperio toda una provincia. Con el tiempo, esos mapas desmesurados no satisficieron y los colegios de cartógrafos levantaron un mapa del imperio, que tenía el tamaño del imperio y coincidía puntualmente con él” (J. L. Borges 1986, p. 1253). (El experimento se elaboró más a fondo en U. Eco 1992).
 4. Otro riesgo que acecha en este tipo de reconstrucciones sería el de superponer un marco coherente y racional a una realidad que, hipotéticamente, podría carecer por completo de coherencia y racionalidad: por ejemplo, es perfectamente posible que, en cierta medida, las actividades interpretativas y argumentativas llevadas a cabo por los profesionales del derecho en un determinado contexto iuspolítico no estén guiadas en absoluto por un conjunto coherente de directrices metodológicas, lo que haría engañoso subsumirlas bajo algún modelo “racionalizador”. Esta hipótesis es ampliamente explorada por E. Diciotti (2007); a propósito, véanse también G. Tarello (1972, p. 460) y G. Pino (2016a, pp. 199-200).
 5. También se pueden encontrar afinidades importantes en otras culturas jurídicas, como la alemana, la española y, en parte, en la francesa y en la de los Estados Unidos. En este trabajo, sin embargo, me referiré casi exclusivamente a la cultura jurídica italiana y las referencias a esos otros contextos se mantendrán en un plano completamente superficial.

La primera aclaración —que se desprende ya del hecho de que me vaya a ocupar de la cultura jurídica italiana reciente de los últimos cuarenta años, más o menos— es que buscaré reconstruir tres modos de ver la constitución como un documento *propriamente jurídico*, del que pueden y deben extraerse normas jurídicas y no como —por ejemplo— documento político, como régimen político de un Estado, como estructura fundamental de un ordenamiento jurídico u otros similares⁶. En otras palabras, me referiré a un contexto cultural en el que la constitución es percibida inequívocamente *como una fuente del derecho* y, sobre todo, como una fuente *superior* (en un sentido aún por precisar⁷) a la ley y, en general, a las demás fuentes del derecho. Es más, las tres concepciones de las que nos ocuparemos no solo dan por sentada la juridicidad de la constitución, sino que en cierto sentido se presentan como modelos alternativos y en competencia entre sí en vista del objetivo de asegurar el mayor grado de normatividad o prescriptividad de la propia constitución (*infra*, § 5.4).

La segunda aclaración es que las diversas concepciones de la constitución que voy a reseñar no solo son relevantes *como concepciones de la constitución misma*, por así decirlo. Son también y sobre todo relevantes en lo que se refiere a las técnicas interpretativas y argumentativas que aquellas determinan: cada una de esas concepciones va acompañada, en efecto, de ciertas técnicas interpretativas, de ciertos estilos de argumentación (o incluso *de la prohibición* de ciertas técnicas interpretativas, o de ciertos estilos de argumentación)⁸. Este hecho, en cierto modo bastante evidente, se vuelve interesante si observamos que, a veces, el uso de ciertas técnicas interpretativas o estilos de argumentación, por ejemplo, en los tribunales, es el principal indicador —a veces el único— de la concepción de la consti-

-
6. El tránsito, en la cultura jurídica italiana, de la concepción de la constitución como *loi politique* a la concepción de la Constitución como norma jurídica está bien reconstruido en S. Bartole (2004), M. Gregorio (2006) y M. Fioravanti (2014). Para encontrar algunos de los sentidos no estrictamente jurídicos —o más políticos— de “constitución”, véase V. Crisafulli (1975), M. Dogliani (1982), G. Floridia (1994), P. Comanducci (1990; 1998) y R. Guastini (2013).
 7. Es bien sabido que el concepto de “superioridad”, de una fuente o de una norma con respecto a otras fuentes u otras normas, no es unívoco: se pueden dar relaciones de superioridad de distintos tipos, con diferentes consecuencias. Sobre este tema, véase como mínimo R. Guastini (2010, pp. 241-254) y G. Pino (2010, cap. II; 2016a, cap. VII).
 8. Para la idea de que la interpretación de la Constitución está condicionada por la concepción subyacente de la Constitución, véase L. Gianformaggio ([1985] 2008). Véase también E.-W. Böckenförde ([1989] 2006, pp. 146-148, con referencia específica a la interpretación de los derechos fundamentales) y A. Ruggeri (1997, p. 76): “en el fondo, las teorías de la Constitución [...] se reducen, *en síntesis*, a doctrinas de la interpretación o, lo que es prácticamente lo mismo, a doctrinas del método”.

tución que presupone el intérprete. Por otra parte, junto a la cuestión de las técnicas interpretativas y argumentativas, las diferentes concepciones de la constitución influyen también en la individuación del sujeto institucional al que debe atribuirse el trabajo de *determinatio* —de concreción, especificación, realización, aplicación— de las normas constitucionales: si lo será solo el legislador o también los jueces (y, entre los jueces, si lo será solo la Corte Constitucional o también los jueces ordinarios)⁹.

Dicho esto, tratemos ahora de reconstruir nuestros tres modelos de constitución.

2. LA CONSTITUCIÓN COMO LÍMITE: EL MODELO DE LAS REGLAS

La concepción de la constitución como límite se puede resumir en la idea de que la función de la constitución consiste en operar como una especie de caja fuerte, dentro de la cual se aseguran ciertos bienes que quedan sustraídos a la libre disposición del legislador.

Esta idea se basa en una intuición completamente obvia sobre lo que sea una constitución: ¿para qué otra cosa se puede utilizar una constitución rígida y garantizada si no para atar las manos del legislador ordinario, para colocar ciertas cosas más allá del ámbito de juego de la política cotidiana ligada al principio de mayoría¹⁰? Sin embargo, esta simple idea da lugar a una densa serie de consecuencias: en relación con el modo en que deberían formularse las disposiciones constitucionales, con el modo en que deberían interpretarse y con la división del trabajo entre legislador ordinario, jueces ordinarios y Corte Constitucional. Veamos.

Presentar la constitución como un límite a la legislación significa ofrecer (o presuponer) una especie de división del espacio jurídico según un modelo “geográfico”, según el cual el sistema jurídico se concibe compuesto por “espacios” distintos y separados¹¹: una parte del espacio jurídico está ocupada por la constitución y otra parte del espacio jurídico está ocupada por la legislación ordinaria (y por la normativa infralegislativa, que realiza

9. Sobre este punto en general, véase B. Celano (2013, cap. IV); véase también R. Guastini (2004a, p. 272), según el cual las diferentes concepciones de la Constitución influyen en la identificación de los “destinatarios” de las normas constitucionales.

10. Cf. por ejemplo S. Holmes (2012, p. 189). Véanse también las definiciones de los derechos fundamentales como “esfera de lo indecible” (L. Ferrajoli, 2007, p. 822, pp. 847-849; 2013, p. 48), o como “coto vedado” (E. Garzón Valdés, 1989).

11. Retomo la idea del modelo “geográfico” de las relaciones entre la constitución y el resto del ordenamiento jurídico de L. Prieto Sanchís (2004, p. 57).

la ley a nivel administrativo o se produce a partir de una autorización legislativa). En el marco de esta concepción, estos dos espacios se conciben como separados y, a fin de cuentas, independientes el uno del otro: con respecto a la constitución, el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho administrativo, el derecho tributario, el derecho penal, los derechos procesales, se configuran como ámbitos completamente autónomos y distintos (y se distinguen posteriormente dentro de ellos en subsistemas), cada uno con sus propias “lógicas”, sus instituciones características y sus propios principios inspiradores (los “principios generales” a los que se refiere el artículo 12 *preleggi*¹², en la interpretación tradicional de esa expresión). Obviamente, en este modelo, la autonomía de la que goza la legislación infraconstitucional solo es válida en la medida en que no haya un conflicto directo con una norma constitucional: este es el límite “externo” que la legislación ordinaria no puede violar.

Para que este modelo funcione, para que la constitución pueda erigirse como un límite a la legislación ordinaria, es necesario que las normas constitucionales tengan ciertas características, en particular, que sean precisas, claras y posiblemente también pocas (es decir, que el modelo requiere una constitución tendencialmente “corta” en lugar de “larga”): de hecho, la división del espacio jurídico (y del trabajo jurídico) entre legislación y constitución y la división del trabajo que recae sobre sus respectivos intérpretes solo puede sostenerse si la divisoria interna al espacio jurídico está dibujada de una manera relativamente clara. Esto significa que este modelo impone requisitos sobre la forma en que se formula *el texto mismo* de la constitución (y probablemente también sobre su contenido) y, por supuesto, sobre cómo debe interpretarse este texto.

Pues bien, en lo que se refiere a la formulación textual de las disposiciones constitucionales, una concepción de la constitución como límite, o según el modelo de las reglas, exige que el texto constitucional se formule mediante enunciados y fórmulas lingüísticas claras y precisas y codificando los derechos con un ámbito de aplicación bien delimitado¹³.

En cuanto a la forma en que los intérpretes deberían relacionarse con el texto constitucional, la concepción de la constitución como límite exige

-
12. *Nota del traductor*: en el ordenamiento jurídico italiano, el término “preleggi” alude a un conjunto de disposiciones referidas al derecho en general, contenidas en el Código Civil. En particular, el art. 12 *preleggi* establece criterios fundamentales sobre la interpretación de la ley en general, el uso de la analogía jurídica y los principios generales del ordenamiento jurídico italiano.
 13. L. Ferrajoli (2010, en particular p. 2815); pero véase ya A. C. Jemolo ([1946] 1996, pp. 59-60).

que los intérpretes traten las normas que se pueden derivar del texto constitucional como un conjunto de *reglas*, más que como principios¹⁴.

Para comprender mejor este punto, es oportuno recordar que las reglas son normas caracterizadas por una relativa *precisión y determinación*, tanto en el supuesto de hecho como en la consecuencia jurídica a él asociada; mientras que los principios son normas caracterizadas por una relativa *genericidad e indeterminación*, sea en el supuesto de hecho, sea en la consecuencia jurídica a él asociada¹⁵. Por lo tanto, es evidente que las exigencias de precisión del marco constitucional asociadas a este modelo se satisfarán mejor si las normas constitucionales son calificadas (y utilizadas, como veremos en breve) como reglas: normas con un campo de aplicación bien delimitado y que producen consecuencias jurídicas bien determinadas, “cerradas”, no susceptibles de excepciones o ampliaciones.

Ahora bien, el hecho de que el texto constitucional exprese reglas (en lugar de principios) depende en parte de cómo es formulado el texto y en parte de cómo el texto es interpretado. De hecho, la calificación de una norma en términos de “regla” o bien de “principio” depende, en última instancia, de la interpretación: es el intérprete quien decide en última instancia si califica una norma como regla o como principio, obviamente dentro de los márgenes de aceptabilidad y plausibilidad de las argumentaciones jurídicas que operan en la cultura jurídica de referencia¹⁶. Y para calificar

14. Cf. en ese sentido A. Pace (2007); L. Ferrajoli (2010), sin embargo, para una variación posterior de esta idea, véase L. Ferrajoli (2013, pp. 112-122). Cf. también A. Scalia (1989).

15. La que se presenta en el texto es sólo una (en mi opinión la más plausible) de las posibles articulaciones de la distinción entre reglas y principios, un tema un tanto controvertido en la literatura jurídica de las últimas décadas; para una reconstrucción más precisa de las posiciones en el campo, y una defensa más amplia de las tesis expuestas en el texto, véase G. Pino (2016a, cap. IV). Además, como se afirma en el texto, asumo que la estructura estándar de la norma jurídica, como proposición condicional que vincula un antecedente (caso) a una consecuencia (consecuencia jurídica), es perfectamente aplicable a las normas de principio. Esta idea es rechazada por quienes creen que los principios son “normas sin antecedente” (M. Atienza y J. Ruiz Manero, 1996, pp. 30-31; G. Zagrebelsky, 1992, p. 149; Id., 2009, p. 96; R. Bin, 2013, p. 222). No pretendo entrar aquí en este punto: sin embargo, me limitaré a señalar que no sé lo que puede ser una norma sin antecedente, al menos si definimos el antecedente como el campo de aplicación de la propia norma.

16. Véase, al respecto, L. Gianformaggio ([1985] 2008, p. 178), V. Angiolini (1994, p. 29), C. Sunstein (1996, p. 20) y G. Pino (2010, pp. 62-63). Lo que se afirma en el texto presupone que existe una diferencia discernible entre a) un texto que, por su formulación, es más apto para expresar reglas; b) un texto que, por su formulación, es más apto para expresar principios; y, por último, c) un texto que, por su formulación, es igualmente susceptible de ambas lecturas. Por supuesto, los intérpretes pueden incluso decidir extraer principios de un texto de tipo (a), del mismo modo que pueden decidir extraer reglas de un texto de tipo (b), pero en estos casos la carga de argumentación será normalmente mayor que en

como regla la norma que puede extraerse de un precepto constitucional, será necesario recurrir a técnicas interpretativas adecuadas para delimitar con precisión tanto el ámbito de aplicación de la norma constitucional como sus consecuencias jurídicas: el intérprete deberá ceñirse al tenor literal estricto de la disposición, o bien (si el enunciado constitucional está formulado de manera vaga e indeterminada) deberá someterlo a una interpretación restrictiva. Técnicas argumentativas útiles a este respecto pueden ser el argumento del tenor literal, el argumento de la intención del legislador (constitucional), el argumento *a contrario*, el argumento histórico, el argumento de la terminología constante y la interpretación de la constitución “a la luz de la ley” (en la que se atribuye a un término potencialmente vago presente en la constitución el sentido que se haya consolidado de ese mismo término cuando aparece en fuentes infraconstitucionales)¹⁷.

Una vez que una norma constitucional ha sido calificada como regla, surgen algunas consecuencias importantes en el nivel de aplicación y argumentación: típicamente, las reglas se prestan a la aplicación subsuntiva y tienden a ser resistentes frente a posibles excepciones implícitas. Como consecuencia, los derechos establecidos en el texto constitucional son objeto de una operación de “categorización”, en el sentido de que se reformulan de acuerdo con un esquema de supuesto de hecho y consecuencia delineado con precisión, posiblemente incluso con un ámbito de aplicación más restringido que el que *prima facie* podría seguirse de la mera lectura del texto constitucional. De este modo, la constitución acaba conteniendo un conjunto de derechos fundamentales bien definidos, “fuertes”, cuya aplicación tiene los rasgos de la subsunción¹⁸. (Como veremos más adelante, en este contexto “aplicación” de la constitución o de un derecho constitucional

la operación contraria y, en ausencia de un consenso básico entre los actores jurídicos, la operación puede resultar descerebrada, inaceptable.

17. Sobre el recurso a la intención de los constituyentes en la interpretación constitucional, v. M. Dogliani (1993) —además, por supuesto, de la literatura estadounidense sobre el *original intent*, que ahora ha adquirido un nivel considerable de sofisticación. Para un ejemplo de recurso al argumento histórico, al de la intención del legislador y a la forma en que los términos relevantes se entienden a nivel legislativo, a los efectos de justificar una interpretación restrictiva del término “familia” en el art. 29 de la Constitución, véase Corte constitucional n. 138/2010.
18. Ejemplos de este modelo de administración de derechos fundamentales son particularmente manifiestos en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos: Cf. F. Schauer (2005), L. Weinrib (2007), M. Cohen-Eliya e I. Porat (2013, especialmente los capítulos 3 y 5) y A. Barak (2012, pp. 502 ss.). Aunque la jurisprudencia constitucional italiana también ha adoptado un enfoque similar con la doctrina de los “límites naturales” de los derechos constitucionales: cf. G. Pino (2010, p. 158).

significa esencialmente que se usa en el juicio de constitucionalidad de las leyes).

Por último, el modelo de constitución como límite no solo afecta a la formulación e interpretación de las disposiciones constitucionales, sino que también puede afectar a su contenido, es decir, a lo que se espera encontrar en una constitución. De hecho, este modelo se acompaña de una intuitiva preferencia por la garantía constitucional de los derechos de libertad únicamente (libertad de expresión de pensamiento, religión, iniciativa económica, derecho de propiedad, *habeas corpus*...), como derechos que —desde este punto de vista— requieren una mera abstención del legislador y no una intervención activa ni promocional por parte de este. La constitución tendrá entonces la tarea de sustraer esos derechos a la libre disponibilidad del legislador, a quien se le prohibirá legislar o se le privará de la competencia de legislar en contra de los derechos protegidos en la constitución. Por lo tanto, en sus versiones más radicales y consecuentes, este modelo conduce a desacreditar la presencia en la constitución de los derechos sociales, que evidentemente no pueden funcionar solo como un límite negativo para el legislador, sino que necesitan intervenciones positivas de desarrollo e implementación. Los derechos sociales parecen afectar al legislador no solo como barreras infranqueables, sino como guías para su acción futura. Y esto hace más confusa y difusa la división del trabajo o del espacio jurídico entre constitución y legislación en la que se basa este modelo¹⁹. La cuadratura del círculo, en este caso concreto, suele lograrse negando la naturaleza propiamente jurídica, o al menos la justiciabilidad, a los derechos sociales, que se rebajan así a derechos “de papel”, precisamente porque no parece seguirse ninguna consecuencia propiamente jurídica del incumplimiento por el legislador de estas partes de la constitución.

Además de estas repercusiones en la redacción del texto constitucional, en su interpretación y en sus contenidos, el modelo de las reglas finalmente también tiene consecuencias que atañen a la división del trabajo entre los distintos operadores jurídicos: legislador, Corte Constitucional y jueces ordinarios.

Efectivamente, en este marco *la legislación* se concibe como una actividad que tiende a ser libre en sus fines, dejada a disposición del libre juego de la política democrática y que solo puede estar sujeta a límites *externos* (los derechos previstos en la constitución). Normalmente, el legislador se

19. Cf. V. Onida (1977) para la idea de que el paso de una concepción “defensiva” a una “expansiva” de los derechos fundamentales se ha visto favorecido precisamente por la constitucionalización de los derechos sociales.

mueve, libremente, en un espacio “constitucionalmente indiferente”, legitimado por la investidura democrática, y su margen de maniobra se extiende hasta donde, ocasionalmente, afecte un bien protegido por la constitución. Así, la función de límite para la legislación entra en juego solo en el caso de contraste manifiesto y directo con un precepto constitucional claro. En las versiones más radicales de esta orientación, el legislador tiene un papel pasivo con respecto a la constitución (a los derechos constitucionales), de mera abstención, combinado con la obligación de actuar para garantizar solo las infraestructuras de tutela jurídica (aparatos judiciales y de orden público) de los propios derechos constitucionales; en otras palabras, en este sentido, el legislador no está llamado a hacer efectivos los derechos “en primera persona”, sino a predisponer las “garantías secundarias” que entran en juego cuando los derechos son violados²⁰. En las versiones menos radicales (que comienzan a difuminarse con el segundo modelo, que veremos enseguida), corresponde al legislador un papel protagonista, y sustancialmente monopolístico, en la administración de los derechos constitucionales, no solo en lo que respecta a los derechos sociales, sino, bien visto, en lo que se refiere a todos los derechos²¹; por supuesto, el legislador solo tendrá que ocuparse de la necesaria *regulación* de los derechos constitucionales (por ejemplo, tendrá que asegurar las condiciones de su composibilidad, disponer aquellas limitaciones recíprocas que permitan a cada uno ejercer sus derechos sin infringir los derechos de los demás), mediante elecciones sustancialmente discrecionales y dejadas a su responsabilidad política.

A los *jueces ordinarios* corresponde la aplicación de la ley y su interpretación *iuxta propria principia*: como hemos visto, el derecho infraconstitucional se divide en subsistemas relativamente autónomos, autónomos entre sí y todos ellos con respecto al nivel constitucional. Solo si el legislador sobrepasa los límites de la inocua e incluso inevitable regulación del ejercicio de los derechos, afectando la sustancia de los propios derechos (es decir, llevando a cabo una *violación* de los derechos involucrados²²), corresponderá a los jueces ordinarios denunciar la violación ante la Corte Constitucional. A los jueces ordinarios también les está vetada la aplicación directa de las normas constitucionales: incluso en el caso de lagunas, de apatía del legislador en la implementación de los derechos constitucionales,

-
20. Sobre las nociones de garantías (primarias) y secundarias, cf. L. Ferrajoli (2007, pp. 196-198, pp. 668-701).
 21. Sobre la idea de que todos los derechos necesitan implementación legislativa, cf. L. Ferrajoli (2012, en particular p. 244; 2013, p. 68, p. 69, p. 113) y A. Pintore (2016).
 22. Para la distinción, notoriamente problemática, entre regulación y violación de un derecho, v. G. Pino (2010, pp. 108-114; 2017, cap. V) y A. Pintore (2016).

los jueces ordinarios deberán permanecer en una actitud de confiada (o resignada) espera de la intervención del legislador²³.

Por último, a la *Corte Constitucional* compete exclusivamente, cuando proceda, la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Según este modelo, ni la Corte Constitucional ni mucho menos los jueces ordinarios deben actuar como colegisladores: solo tienen una función “defensiva”, no propulsora o propositiva; no pueden participar activamente en el proceso de implementación de la constitución. La Corte Constitucional será, en términos kelsenianos, un puro legislador negativo²⁴.

3. LA CONSTITUCIÓN COMO FUNDAMENTO: EL MODELO DE LOS PRINCIPIOS

El segundo modelo de constitución considera a las normas constitucionales no (solo) como un límite a la legislación, sino más bien como el “fundamento” de todo el ordenamiento jurídico²⁵: la constitución es vista como un conjunto de principios capaces de penetrar en todos los sectores del derecho y de remodelar las categorías jurídicas propias de los diversos sectores del derecho infraconstitucional. La constitución no es considerada como el documento que disciplina una “materia constitucional” bien definida, separada del resto del ordenamiento jurídico, sino como un proyecto de sociedad justa, que, como tal, está destinado a tener efectos en el conjunto de la sociedad, en las relaciones jurídicas y políticas²⁶.

23. Cf. de nuevo Corte Constitucional n. 138/2010, punto 8: “en el ámbito de aplicación del art. 2 de la Constitución, corresponde al Parlamento, en el ejercicio de su plena discrecionalidad, identificar las formas de garantía y reconocimiento de las uniones mencionadas...”; y también Tribunal de Roma de 16 de diciembre de 2006, en *Foro italiano*, 2007, I, cc. 371 y ss. (Caso Welby: se admite la existencia del derecho a la autodeterminación terapéutica a nivel constitucional, pero es evidente la falta de instrumentos legislativos específicos para su ejercicio).

24. Cf. L. Ferrajoli (2010, p. 2793): “en el modelo del constitucionalismo iuspositivista, la solución de las lagunas y antinomias que se manifiestan no se confía al activismo interpretativo de los jueces, sino solo a la legislación y, por tanto, a la política en lo que respecta a las lagunas, y a la anulación de las normas inválidas y, por lo tanto, a la jurisdicción constitucional en lo que respecta a las antinomias” (cursivas añadidas). Para la idea de la Corte constitucional como mero “legislador negativo” cf. H. Kelsen ([1928] 1981, pp. 172-173) y R. Guastini (2013).

25. G. Tarello (1980, pp. 335-337).

26. Cf. por ejemplo L. Paladin (1996) y F. Modugno (1991, p. 2). L. Prieto Sanchís (2004, p. 57), en este sentido, habla de un “modelo argumentativo” de la relación entre constitución y resto del ordenamiento jurídico.

Conforme a este modelo, por tanto, no existe una división clara del espacio jurídico entre la constitución y el resto del ordenamiento jurídico, sino más bien una tendencial interpenetración: la constitución contiene principios destinados a irradiar a todo el ordenamiento jurídico²⁷, sin que se puedan configurar —al menos en teoría— espacios jurídicos totalmente inmunes a la influencia de la constitución. La ley no está respaldada por una presunción de libertad de acción (que se extienda hasta el punto en que la ley no entre claramente en conflicto con una disposición constitucional), sino que está sujeta a una verificación continua de su compatibilidad con los principios constitucionales y a una continua labor de adaptación de su contenido a los principios constitucionales.

Para que este modelo funcione, necesita de algunos presupuestos relativos a la estructura del texto constitucional y su interpretación; y, una vez puesto en marcha, determina diversas consecuencias interpretativas y argumentativas.

Un primer presupuesto se refiere a la formulación del texto constitucional: una constitución que responda al modelo de “fundamento” contendrá disposiciones redactadas en términos vagos, genéricos, indeterminados, con un amplio uso de fórmulas connotadas en un sentido ético-político. También contendrá una lista bastante larga y heterogénea de derechos, intereses, bienes constitucionalmente relevantes, objetivos sociales, etc. Será una constitución “larga”.

Un segundo presupuesto se refiere a la estructura de las normas constitucionales: este modelo tenderá, de hecho, a calificar las normas constitucionales (no como reglas, sino) precisamente como principios²⁸. Y los principios son normas caracterizadas por un alto grado de genericidad, indeterminación e importancia y que están necesitadas de una ulterior actividad de concreción. Estas características —al igual que en el caso de las reglas— son, por un lado, el resultado de elecciones interpretativas²⁹ y, por otro, condicionan las actividades argumentativas y aplicativas posteriores en las que se utilizan los principios. Más precisamente, para calificar a una norma como principio se pondrán en marcha técnicas como el rechazo de la interpretación literal (y, más aún, el rechazo de la interpretación restric-

27. F. Modugno (2008, p. 68).

28. Cf. G. Zagrebelsky (1992, p. 148 ss.; 2008, p. 205: “las normas típicamente constitucionales son normas de principio”, p. 227) y G.U. Rescigno (2005, p. 29: “el derecho constitucional es el reino de los principios”).

29. G. Zagrebelsky (2002, p. 881: “incluso las normas constitucionales formuladas como reglas suelen entenderse, en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, como principios”). Al respecto, cabe recordar lo ya especificado *supra*, nota 15.

tiva) de las disposiciones constitucionales, el recurso a la interpretación extensiva, el uso de la interpretación evolutiva y teleológica, la analogía, el rechazo del argumento *a contrario*. El resultado conjunto será una interpretación expansiva y, a veces, una sobre o hiperinterpretación, de las disposiciones constitucionales³⁰, lo que lleva a incluir en el plano constitucional a innumerables normas implícitas (es decir, no expresadas claramente por el texto de la constitución³¹).

La calificación de las normas constitucionales como principios está estrechamente asociada a la idea de que la constitución no es un universo de discurso delimitado estricta y claramente, sino más bien un campo dinámico que evoluciona a lo largo del tiempo y que se expande simultáneamente en una doble dirección: fuera de los rígidos confines del texto de la constitución misma y hacia todos los sectores del ordenamiento jurídico³². Este modelo implica, por tanto, la posibilidad de apelar a los principios constitucionales en casi todos los contextos posibles de la vida social, en todos los posibles conflictos de intereses y de reducir o tal vez eliminar los espacios constitucionalmente “vacíos”: “casi todos los conflictos jurídicos se encuentran en un espacio jurídico imaginario en el que se superponen los ámbitos de protección de dos o más derechos o intereses constitucionales [...] Cualquier conflicto de intereses cuya composición en las leyes ordinarias no sea persuasiva tiene una probabilidad muy alta de ser identificado como un conflicto entre intereses constitucionalmente relevantes” (R. Bin, 2002, p. 123)³³; esto, por supuesto, al precio de un debilitamiento considerable de la vinculación derivada de la formulación textual de las disposiciones constitucionales.

Por lo tanto, sobre la base del modelo de la constitución como fundamento, las posibilidades de calificar un caso como jurídicamente relevante a la luz de los principios constitucionales son prácticamente infinitas. Ello se debe a que los principios constitucionales singulares son, como

30. G. Tarello (1980, p. 337); R. Guastini (2004a, pp. 284-294; 2006, pp. 245-246).

31. Véanse algunos ejemplos en R. Guastini (2006, pp. 254-257).

32. De hecho, “siempre se considera justificada la interpretación extensiva de un enunciado que expresa un principio fundamental” (R. Guastini, 1986, p. 192). Véase también V. Crisafulli ([1952] 2015, p. 128): “la constitución debe ser entendida e interpretada, en todas sus partes, *magis ut valeat*, porque así lo quieren su naturaleza y función, que son y no podrían dejar de ser, repetimos, de acto normativo, dirigido a regular obligatoriamente conductas públicas y privadas”; sobre la “presunción de máxima expansión de las libertades constitucionales” véase P. Barile (1984, p. 41).

33. Cfr. también L. Prieto Sanchís (2004, p. 51; 2005, p. 248). Desde este punto de vista, en este modelo la constitución tiende a convertirse en “total” o “totalizante”: V. Angiolini (1995, pp. 305-310); M. Kumm (2006); M. Luciani (2013, p. 61).

hemos visto, propensos a la expansividad, y también a que el conjunto de principios constitucionales se considera, en su conjunto, tendencialmente exhaustivo: una vez que el catálogo constitucional incluye una referencia general a la igualdad (formal y sustancial: art. 3), a la libertad (art. 13), a la dignidad humana, así como a numerosos derechos y principios más específicos, cualquier posible pretensión será *prima facie* jurídica —y constitucionalmente— relevante³⁴. Sin embargo, el hecho de que la constitución, por las razones que acabamos de señalar, haga que innumerables casos sean jurídica (y constitucionalmente) relevantes no implica automáticamente que la constitución contenga también *una respuesta precisa* para estos casos: la respuesta sólo puede darse después de una actividad, inevitablemente discrecional, de concreción y ponderación de todos los principios constitucionales pertinentes en cada caso.

¿Qué se sigue de este modelo para la división del trabajo entre legisladores, jueces ordinarios y Corte Constitucional? En línea de principio, si en el primer modelo (la constitución como límite), el protagonismo pertenecía al legislador, como sujeto dotado de una amplia libertad de acción dentro de los límites del respeto a la constitución, o como sujeto dotado exclusivamente de la tarea de aplicar la constitución, con el poder judicial relegado a un papel puramente “defensivo”, en este segundo modelo, es precisamente el poder judicial el que asume un papel protagonista, o al menos coprotagonista. Veamos por qué.

En el modelo de constitución como fundamento, el *legislador* no es un sujeto libre en sus fines: los fines ya han sido fijados a nivel constitucional (poco importa si son principios expresos o no expresos) y al legislador corresponde realizarlos. Por lo tanto, la legislación es vista como una realización, un desarrollo, aunque no necesariamente un desarrollo lógico-deductivo o meramente exegético, de los principios constitucionales.

Los *jueces ordinarios*, por su parte, pueden y deben utilizar las normas constitucionales en el proceso, según el caso, directa o indirectamente³⁵. Esto significa que, por un lado (aplicación “directa” de la constitución), si un caso determinado no está regulado o claramente regulado a nivel legislativo, el juez ordinario podrá llenar la laguna buscando la ordenación de una determinada relación directamente en una o más normas constitucionales, posiblemente incluso no expresas (y, por lo tanto, aprovechándose de una

34. Algunos ejemplos pueden encontrarse en E. Lamarque (2008, en particular pp. 292-293) y M. Kumm (2006, p. 348).

35. Cf. M. Dogliani (1982, pp. 69-71). Sobre las diversas modalidades posibles de aplicación directa e indirecta de las normas constitucionales, véase T. Mazzaresé (2010, pp. 525-527).

lectura “constitucionalmente” orientada del art. 12 *preleggi*)³⁶. Para hacerlo, por lo general, el juez ordinario tendrá que llevar a cabo una ponderación entre principios o derechos constitucionales. O, por otro lado (aplicación “indirecta” de la constitución), incluso en el supuesto de que exista una ordenación legislativa para el caso a decidir, el juez ordinario conservará un margen de valoración, porque siempre puede y debe: *a*) valorar si el equilibrio entre los principios constitucionales pertinentes llevado a cabo por el legislador es razonable y proporcionado; *b*) interpretar los enunciados legislativos para hacerlos compatibles con los principios constitucionales (interpretación adaptativa); *c*) utilizar los principios constitucionales para integrar el significado de las cláusulas generales y los conceptos elásticos³⁷; *d*) considerar, en general, a la constitución como fuente de los principios informadores de los diversos subsectores regulatorios, posiblemente llevando a cabo una reconfiguración, a la luz de la constitución, de específicas instituciones y principios sectoriales de una determinada materia³⁸.

Todo ello llevará a atribuir al control de constitucionalidad un carácter tendencialmente “difuso”: de hecho, incluso en un sistema en el que el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes sea el formalmente vigente, el uso masivo de las técnicas antes indicadas hace que la aplicación de los principios constitucionales (y el trabajo de adecuación de la legislación a los mismos) tenga lugar mucho antes de la iniciación de un juicio de constitucionalidad ante la Corte Constitucional. En este modelo, los tribunales asumen así un papel de aplicación de la constitución, casi ocupando una posición de concurrencia con respecto al legislador, concurrencia que también puede dar lugar a genuinas inaplicaciones de las leyes consideradas contrarias a la constitución (tal vez con la apariencia de interpretaciones conforme a la constitución³⁹).

Finalmente, en este modelo, la Corte Constitucional no será (solo) un legislador negativo, sino que desplegará un conjunto de técnicas decisorias

36. Sobre la lectura constitucionalmente orientada del art. 12 *preleggi*, véase M. Ruotolo (2014, cap. I). Para algunos ejemplos, véase S. Bartole (2004, pp. 166-174) y G. Pino (2003, cap. III).

37. Cf. S. Rodotà (1967).

38. Algunos ejemplos en G. Oppo (1991).

39. Cf. por ejemplo Tribunale Salerno, sec. I civ., ord. 9 enero 2010, n. 191, que puede consultarse en www.biodiritto.org (<http://www.biodiritto.org/index.php/item/480-dossier-come-%C3%A8-cambiata-la-legge-40-2004-2014>). En este sentido, C. Tripodina (2010). Esta misma ley ya había sido objeto de interpretaciones adaptativas muy extremas por parte del Tribunale Cagliari, sent. 24 septiembre 2007, en *Giurisprudenza costituzionale*, 2008, pp. 579 ss.; y el Tribunale Firenze, ord. 17 diciembre 2007, en *Giurisprudenza costituzionale*, 2008, pp. 591 ss. Véase también M. Ruotolo (2007).

que la colocan ocasionalmente en condiciones de desempeñar el papel de un verdadero legislador (sentencias manipuladoras: aditivas, sustitutivas...) o un papel promotor tanto hacia los jueces ordinarios como hacia el propio legislador (sentencias de advertencia, sentencias aditivas de principio, sentencias interpretativas...) ⁴⁰.

4. LA CONSTITUCIÓN COMO AXIOLOGÍA: EL MODELO DE LOS VALORES

La tercera concepción de la constitución, la constitución como axiología, sostiene que la constitución es la expresión de un conjunto (no determinado con precisión) de valores fundantes, fundacionales, etc. Esta idea también parece bastante obvia en sí misma, ya que la constitución representa la codificación de los valores fundacionales de un determinado orden político y social. Y en algunos aspectos este modelo no se distingue claramente del modelo de principios: es en cierto sentido una versión potenciada, o llevada al exceso, de aquel modelo. Así lo sugiere la circunstancia de que muchos juristas y la propia Corte Constitucional tiendan a utilizar “principios” y “valores” de forma promiscua o casi como sinónimos.

Sin embargo, a partir de los discursos y prácticas argumentativas que se manifiestan en la cultura jurídica reciente, es posible aislar un modelo que no solo es propiamente reconocible, sino que también está bastante extendido y es bastante influyente. Más concretamente, el modelo de la constitución como axiología se asocia a las siguientes ideas.

El universo constitucional está poblado no sólo por reglas o principios, sino también por valores; estos últimos no son normas propiamente dichas, sino que más bien son la razón de ser de las normas constitucionales (reglas y principios) y, por lo tanto —aunque no son propiamente entidades jurídicas— representan (paradójicamente) el nivel más fundamental y más auténtico de la constitución.

En ocasiones, los valores emergen claramente del texto constitucional (el ejemplo más recurrente a este respecto es la proclamación de la inviolabilidad de la libertad personal en el artículo 13 de la Constitución). Sin embargo, más a menudo, la redacción del texto constitucional se considera un mero indicador, un indicio de los valores subyacentes, que son los que realmente deben importar al intérprete. Los valores subyacentes trascienden el texto y pueden extraerse a través de una interpretación sistemática, holís-

40. Sobre la “función de conformación del sistema legislativo a los dictados constitucionales” que incumbe a la Corte Constitucional, véase Corte Constitucional n. 185/1992.

tica, de la constitución y, en todo caso, no se identifican necesariamente solo con los que se deducen con claridad del texto constitucional⁴¹. En cualquier caso, corresponde preferentemente a la Corte Constitucional identificarlos⁴².

Además, forma parte normalmente de esta concepción la idea de que el conjunto de derechos y principios expresados por el texto constitucional tiene su propia armonía intrínseca, que converge en una trama axiológica compleja y, pese a ello, lineal y dotada de su propia inteligibilidad intrínseca⁴³, y también la idea de que los valores constitucionales convergen en una estructura jerárquica (por ejemplo, los valores de la dignidad y la inviolabilidad de la persona se consideran normalmente preeminentes sobre todos los demás)⁴⁴. La estructuración armónica y jerárquica de los valores remite entonces a la objetividad de los valores, que a su vez puede derivar de alguna forma de (cripto)iusnaturalismo, o del arraigo social de los propios valores: los valores “están ahí” en la medida en que surgen de la sociedad, de la “conciencia social”⁴⁵.

Los valores, aunque objetivos, son, sin embargo, muy abstractos; por tanto, están destinados a “hacerse realidad” en casos concretos: exigen que se encuentre siempre la solución más “adecuada al caso”. En relación con esto, en este modelo la “razonabilidad” no es solo un criterio de valoración de la ponderación (como ya ocurre en el modelo de los principios), sino que tiende a convertirse en un canon general de interpretación jurídica: no solo de la constitución, sino también de la ley⁴⁶.

Las expresiones más acabadas de este modo de pensar se encuentran en la doctrina formulada por el Tribunal Constitucional alemán sobre el orden objetivo de valores (*objektive Wertordnung*)⁴⁷ incorporado al texto constitucional y, en particular, a las disposiciones que proclaman los derechos fundamentales. En Italia, esta posición es referible a lo que se conoce

41. N. Lipari (2003). En cambio, argumentan que la indagación sobre los valores constitucionales debe vincularse al texto de la constitución M. Luciani (1991, p. 176) y A. Baldassarre (1991).

42. M. Cartabia (1995, pp. 170-171).

43. Cf. por ejemplo M. Luciani (1991, p. 176). Se refiere a la “armónica unidad del sistema establecido por la ley fundamental de la República”, entre otras muchas, Corte Constitucional n. 106/1962.

44. Así, casi literalmente, P. Häberle ([1983] 1993, p. 39, p. 41, p. 62, p. 68).

45. M. Cartabia (1995, p. 173).

46. Cf. P. Perlingieri (2008, pp. 2240-2241, p. 2251).

47. Una de las primeras formulaciones de esta teoría se remonta al llamado “caso Lüth”: BverfGE 7, 198 (1958). Sobre esta jurisprudencia, véase R. Alexy (1994, pp. 172-176, pp. 555-559), A. Cerri (1994) y D. Kommers (2006, pp. 179-183).

como “teoría de los valores” o “interpretación constitucional por valores”⁴⁸: una estrategia argumentativa abiertamente ético-sustantiva, que compromete al intérprete a sacar a la luz la estructura axiológica profunda de la constitución y a referirse directamente a ella en sus operaciones interpretativas y argumentativas. Ecos de esta concepción también se manifiestan repetidamente en los fundamentos de las sentencias de la Corte Constitucional italiana: la idea de un orden objetivo de valores reflejado en (o presupuesto por) la carta constitucional queda atestiguada tanto en el frecuente recurso al léxico de los “valores”, de modo que determinados derechos o principios fundamentales son calificados frecuentemente como “valores”⁴⁹, como en la idea (que, como hemos visto, está estrechamente asociada a esta concepción) de los denominados principios constitucionales supremos, es decir, principios constitucionales dotados de un valor jerárquico superior a todos los demás principios constitucionales.

Una vez identificados los valores relevantes, las principales repercusiones a efectos interpretativos son las siguientes: en primer lugar, cada valor tiene un campo de extensión que no está ni delimitado ni es delimitable (el valor es potencialmente “tiránico”⁵⁰), por lo que la interpretación de los valores requiere una hiperinterpretación, relativamente libre de restricciones textuales, de las disposiciones que encierran o proclaman un valor: el valor reclama una tutela “integral”⁵¹. Por otra parte, dado que la constitución encierra diversos valores (la constitución es pluralista), todos ellos en busca de realización⁵², deben aplicarse con una lógica “flexible” y de compromiso, la lógica de la razonabilidad y el equilibrio⁵³: debe buscarse para cada caso

48. Entre los exponentes de esta posición, A. Baldassarre (1991; 2001), M. Luciani (1991), A. Falzea ([1998] 1999), P. Perlingieri (1999), N. Lipari (2003) y M. Cartabia (1995). Para una valoración crítica de esta orientación, A. Pace (2007).

49. Para algunos ejemplos recientes, entre los muchos que se podrían dar, la Corte Constitucional n. 407 y 536/2002 (el medio ambiente como valor constitucional).

50. Véase C. Schmitt ([1967] 2008).

51. N. Lipari (1997). Y véase Corte constitucional n. 81/1993: “la estrecha conexión de la libertad y el secreto de la comunicación con el núcleo esencial de los valores de la personalidad [...] conlleva una restricción interpretativa particular, destinada a dar a esa libertad, en la medida de lo posible, un sentido expansivo”.

52. Entre los muchos ejemplos que se podrían dar, cf. Corte Constitucional n. 238/1996 (conflicto entre la libertad personal y las exigencias de la justicia, ambas calificadas como valores constitucionales supremos o primarios).

53. Così F. Modugno, *I «nuovi diritti» nella Giurisprudenza Costituzionale*, 99-100; A. Baldassarre (1991; 2001); A. Ruggeri, *Giurisprudenza costituzionale e valori*, 23. Atiéndase también a este pasaje de la sentencia de la Corte Constitucional n. 85/2013 (el llamado caso Ilva), en el que también aparece una terminología de derivación directamente schmittiana: “Todos los derechos fundamentales protegidos por la Constitución se encuentran en una relación de integración mutua y, por lo tanto, no es posible identificar uno de ellos que

concreto el mejor equilibrio (el más justo, el más adecuado) entre los valores en juego⁵⁴. Es decir, cada valor puede ser limitado por la interpretación siempre que ese límite parezca razonable a la luz de otro valor, con independencia de lo que el texto constitucional diga al respecto⁵⁵.

Para acabar, una última serie de consecuencias que puede asociarse a esta orientación se refiere a la mayor predisposición por parte de los tribunales a “dialogar” con otros tribunales de otros ordenamientos (recurso al llamado argumento comparativo en la argumentación jurídica e incluso constitucional). La relación con el modelo axiológico es obvia: si la constitución (la constitución de un país concreto) es, bien vista, el reflejo de un orden de valores, y si —como es altamente probable— otras constituciones también reflejan el mismo orden de valores, o al menos incorporan los mismos valores (dignidad, igualdad, libertad, autonomía, etc.), entonces se da por descontado que los tribunales de distintos órdenes interactuarán entre sí, ya que se concebirán a sí mismos como comprometidos en la concretización de valores totalmente homogéneos en sede judicial.

5. ATANDO CABOS

En este ensayo he intentado reconstruir tres modelos o concepciones de la constitución, tratando sobre todo de poner de relieve las repercusiones de estos modelos en las técnicas interpretativas y argumentativas utilizadas por los juristas. Cada uno de estos modelos tiene un cierto grado de plausibilidad descriptiva (cada uno de ellos capta rasgos realmente presentes en las constituciones contemporáneas) y cada uno tiene méritos y defectos.

Además, los tres modelos producen en última instancia una “unificación” de los métodos interpretativos (y, por tanto, un rechazo de la pretendida especificidad de la interpretación constitucional). En efecto: el modelo de las reglas conduce a la aplicación a la interpretación constitucional de las mismas técnicas empleadas tradicionalmente para la interpretación de

tenga prevalencia absoluta sobre los demás. [...] De no ser así, se produciría la expansión ilimitada de uno de los derechos, que se convertiría en un ‘tirano’ respecto de las demás situaciones jurídicas constitucionalmente reconocidas y protegidas, que constituyen, en su conjunto, una expresión de la dignidad de la persona”. Véase también Corte Constitucional n. 149/1992.

54. Sostiene trattarsi di una forma di giudizio di equità M. Dogliani, *Il «posto» del diritto costituzionale*, 532; in senso analogo anche L. Paladin (1996, p. 144).

55. Cf., por ejemplo, A. Baldassarre (2001, p. 226) sobre la posibilidad de restringir la libertad de expresión del pensamiento o el derecho de defensa (“valores individuales”), a la luz de “valores comunitarios” no necesariamente formulados explícitamente en la Constitución.

la ley; el modelo de principios y el modelo de valores conducen, por el contrario, a extender al derecho los métodos interpretativos y estilos argumentativos normalmente utilizados en la interpretación constitucional (ponderación, proporcionalidad, razonabilidad).

Dicho esto, cabe hacer algunas reflexiones finales sobre la reconstrucción propuesta hasta ahora.

5.1. *¿Constitución de derechos o constitución de poderes?*

Una primera reflexión se refiere a la identificación del objeto privilegiado de estos tres modelos. En efecto, como señalábamos al principio de este trabajo, los tres modelos aquí examinados surgen de otras tantas formas de relacionarse con la parte “sustantiva” de la constitución (el *Bill of Rights*, o la “constitución de los derechos”), más que con la parte “institucional” de la constitución (el *Frame of Government*, o la “constitución de los poderes”).

Aunque esta observación es exacta si se entiende como un hecho “genético”, por así decirlo, tiene a fin de cuentas un valor relativo. En efecto, en primer lugar, la distinción entre la parte sustantiva y la parte institucional de la Constitución, por muy topográficamente correcta que sea, es en el fondo precaria, porque es notorio que ambas partes interactúan estrechamente: los cambios (incluso interpretativos) que afectan a la parte institucional influyen en la determinación y efectividad de los contenidos de la parte sustantiva⁵⁶, y correlativamente, las formas de entender los contenidos de la parte sustantiva pueden fácilmente reverberar en la parte institucional (por ejemplo, una interpretación expansiva de los derechos constitucionales determina también una determinada ordenación de las relaciones entre el poder legislativo, los jueces ordinarios y la Corte Constitucional, como hemos visto en este ensayo).

Y, en segundo lugar, a pesar de que los tres modelos que he intentado reconstruir se dirigen inicialmente a la parte sustantiva de la constitución, luego tienden a exportarse también a la parte institucional (esto es especialmente cierto para el modelo de los principios y el modelo de los valores), donde, sin embargo, se solapan con una parte del texto constitucional formulada mayoritariamente “por reglas”. Así, por poner solo un ejemplo, un enfoque argumentativo inspirado en el modelo de valores tenderá a plantear en términos de razonabilidad no sólo cuestiones relativas a los derechos

56. Esta tesis se desarrolla en detalle en A. Pintore (2016).

fundamentales, sino también cuestiones de reparto de competencias entre el Estado y las regiones, o entre otros poderes del Estado.

5.2. *¿Modelos alternativos o concurrentes?*

Una segunda reflexión se refiere a la posible coexistencia de los tres conceptos que he reseñado. Refiriéndonos al contexto italiano, en realidad es cierto que se pueden situar en un (vago) orden cronológico: primero aparece la concepción de la constitución como límite, después la concepción de la constitución como fundamento y aun después la concepción de la constitución como axiología. Esto, de otro lado, parece falsear la tesis según la cual las jurisprudencias constitucionales “jóvenes” tienden mayormente a desarrollar un enfoque argumentativo de tipo “ponderativo” y casuístico (que he asociado aquí con el modelo de los principios y, en parte, con el modelo de los valores), mientras que las jurisprudencias constitucionales más “maduras”, como la estadounidense, han sido capaces de desarrollar con el tiempo un sofisticado aparato de *doctrinas* específicas que operan de manera *rule-like*⁵⁷.

Aunque esta métrica cronológica tiene, creo, su plausibilidad descriptiva, no sería, sin embargo, exacto pensar que cada concepción sucesiva ha *sustituido* enteramente a la anterior: hasta la fecha, por ejemplo, las tres concepciones son rastreables en la cultura jurídica italiana⁵⁸. Y, además, es muy raro que un modelo cultural o conceptual en derecho desaparezca por completo o, por el contrario, prevalezca por completo⁵⁹.

Pero no es sólo eso. De hecho, entre las diversas concepciones que he aislado “en estado puro”, también puede haber mezclas, combinaciones, solapamientos, zonas grises. Es decir, es posible que un mismo jurista adopte un modelo para interpretar y aplicar determinadas normas de la constitución y otro modelo para interpretar y aplicar otras normas de la

57. Esta tesis la sostiene F. Schauer (2005, p. 57 ss.).

58. Según C. Pinelli (2004, p. 1674) el modelo de reglas es actualmente mayoritario, al menos “en la teoría”. No estoy en condiciones de corroborar o refutar esta afirmación y me limito a señalar que el modelo de principios ha tenido una difusión abrumadora al menos a nivel jurisprudencial, y que el modelo de valores ha penetrado profundamente en el estilo argumentativo de la Corte Constitucional (gracias también a la presencia dentro de la Corte de algunos exponentes destacados de esta orientación).

59. Como señala M. Mazzamuto (1993, p. 486) “la sucesión de diferentes modelos jurídicos casi nunca determina una sustitución total de lo viejo por lo nuevo, sino, más bien, una estratificación articulada y compleja de los mismos”.

constitución⁶⁰. O es posible que determinadas técnicas interpretativas o decisorias o estilos doctrinales se sitúen, por así decirlo, a medio camino entre dos modelos (es decir, que no esté claro si son expresivos de uno u otro modelo)⁶¹.

En términos más generales, los tres modelos que he intentado aislar no deben entenderse como tres monolitos: cada uno de ellos puede tener y, de hecho, tiene en su seno diversos matices y tolera diversas diferencias de énfasis. No obstante, la identificación de los tres modelos tiene, me parece, una buena capacidad reconstructiva de las prácticas interpretativas y argumentativas que pueden encontrarse en la cultura jurídica reciente.

5.3. *¿Modelos descriptivos o normativos?*

Una tercera reflexión se refiere al estatuto epistemológico, por así decirlo, de las tres concepciones que he reconstruido. Como debería quedar claro, los que he reconstruido son modelos marcadamente prescriptivos: pretenden indicar estilos preferibles de interpretación y argumentación, la mejor distribución del poder para interpretar, aplicar y hacer cumplir la constitución entre el poder legislativo, la Corte Constitucional y los jueces ordinarios, e incluso la técnica óptima de redacción del texto constitucional.

Sin embargo, por extraño que pueda parecer, al menos para quienes se preocupan por la distinción entre el ser y el deber-ser, estos modelos no son *solo* prescriptivos: también tienen una parte “descriptiva”. Está presente en la pretensión de los defensores de cada modelo de desarrollar discursos que en su mayor parte se refieran a la constitución *tal y como es de hecho*. Por otra parte, es bien sabido que la actividad interpretativa⁶², aunque

60. Por ejemplo, aunque en este caso expreso una preferencia general por el segundo modelo, me parecería preferible, desde un punto de vista de política jurídica, que los tribunales adoptaran *por defecto* una perspectiva de conformidad con el primer modelo en lo que se refiere, en particular, a la aplicación de los principios constitucionales en materia penal. He tratado de argumentar esta posición en G. Pino (2016b).

61. Por ejemplo, la obra de Gustavo Zagrebelsky podría ubicarse, de algún modo, en el segundo modelo (en lo que se refiere al énfasis en el papel de los principios constitucionales) y, de otro, en el tercero (en lo que se refiere al énfasis en el papel de la razonabilidad como canon de interpretación constitucional).

62. Para ser precisos, las actividades intelectuales generadas por cada uno de los tres modelos solo parcialmente pueden ser calificadas como interpretación en sentido estricto (es decir, atribución de sentido a los enunciados de las fuentes) y pertenecen en gran medida al vasto campo de la “construcción jurídica” (para esta distinción, véase R. Guastini, 2015). Pero, más allá del hecho de que, con mucha frecuencia, la distinción entre interpretación y construcción es difícil o imposible de trazar, en cualquier caso, a propósito del punto tratado en el texto, esa distinción no implica ninguna diferencia.

es una actividad intensamente decisional y valorativa, incluye también aspectos “cognoscitivos” (R. Guastini, 2004b): quiero decir que una actividad interpretativa que ignorara ciertos puntos firmes sobre los que existe un acuerdo básico en la cultura jurídica (ciertas fuentes, ciertos estilos de interpretación...) sería equivalente a un relato de ciencia ficción. Es decir, con la excepción de las posiciones netamente reformadoras, de política del derecho⁶³, las propuestas articuladas dentro de cada uno de los tres modelos siempre son justificadas por parte de sus proponentes como exigencias de la constitución vigente o, a lo sumo, por la necesidad de presentar a esta, al modo dworkiniano, “en su mejor luz”.

De este modo, los tres modelos pueden valorarse no solo en el plano de la oportunidad de las consecuencias aplicativas, argumentativas, interpretativas, etc. que cada uno de ellos comporta, sino también en el plano de la mayor o menor adhesión a la fenomenología de la constitución vigente en un ordenamiento dado. Y desde este punto de vista, aun reconociendo que cualquier respuesta a esta pregunta no puede pretender ser “objetiva”, una pura descripción de cómo es objetivamente la constitución, me parece que el modelo de la constitución como fundamento (el modelo de los principios) es el que más se adhiere a la fenomenología de la constitución vigente en Italia y, en general, a la fenomenología de las constituciones democráticas y pluralistas contemporáneas: constituciones que pretenden ofrecer un fundamento completo de un nuevo orden social tras algún acontecimiento social y políticamente traumático —una guerra, una revolución, la caída de un régimen dictatorial...—, que tienen la ambición de durar mucho tiempo y que se caracterizan por una cierta dificultad de los procedimientos de enmienda. Teniendo en cuenta esta base político-cultural, fuertemente pluralista, y estas ambiciones programáticas típicamente compartidas por las constituciones del constitucionalismo contemporáneo, es muy difícil que una constitución se formule sin incorporar un conjunto de disposiciones de principio y que no se interprete y aplique después como un conjunto de normas de principio.

5.4. *La normatividad de la constitución, una noción de geometría variable*

Por último, una cuarta consideración se refiere al problema de si la adopción de uno u otro de estos tres modelos determina por sí misma una

63. Como las que auspician una reescritura de la constitución en términos más exactos, precisos, etc. (v. *supra*, nota 12 y texto correspondiente).

mayor o menor normatividad de la constitución: ¿es una constitución concebida según el modelo de las reglas, o según el modelo de los principios, o según el modelo de los valores, más “fuerte”, más vinculante? Precisamente este es el problema que se plantean los defensores de cada una de las tres concepciones aquí reconstruidas: todos comparten el objetivo de garantizar la normatividad más amplia de la constitución y, de hecho, a la vista de este objetivo están en competencia entre sí⁶⁴.

La respuesta a esa pregunta no es en absoluto fácil, ya que cada uno de los tres modelos presenta puntos fuertes y débiles a este respecto, como muestran las breves consideraciones que siguen.

El modelo de reglas ofrece derechos constitucionales “fuertes”, pero con un ámbito de aplicación bastante estrecho —a veces, arbitrariamente estrecho, como ocurre con ciertas formas completamente apodícticas de categorizar el contenido de los derechos (la doctrina de los límites “naturales” o “inmanentes” de los derechos fundamentales)—; este modelo también limita drásticamente el abanico de sujetos que contribuyen activamente a la realización de la constitución y, por tanto, de los derechos constitucionales; y, por último, este modelo tiene como resultado un anquilosamiento o incluso petrificación del texto constitucional, vinculando su interpretación a técnicas rígidas y “estáticas”⁶⁵.

El modelo de los valores, por su parte, relaja excesivamente la restricción que el intérprete puede obtener del texto constitucional y se compromete con entidades (los valores, para ser precisos) que no son fácilmente definibles e identificables: piénsese en el estilema según el cual los valores surgen o en todo caso deben identificarse a partir de la “conciencia social”; pues bien, tras esta fórmula aparentemente inocua se esconde una actitud potencialmente regresiva para la protección de los derechos fundamentales, que deberán identificarse y definirse a partir del sentir mayoritario de la sociedad: cuando los derechos fundamentales tienen su sentido propio precisamente en que protegen frente a la mayoría —mayoría parlamentaria, ciertamente, pero también social⁶⁶. Además, este modelo transforma a la Corte Constitucional en un “guardián de razonabilidad” (A. Morrone, 2001), haciendo más opacos sus estilos de argumentación, y transforma la aplicación de la ley en un juicio casuístico y equitativo.

64. Que los debates sobre la interpretación constitucional son, en el fondo, debates sobre el grado de prescriptividad de la Constitución también se observa por C. Pinelli (2004, p. 1675).

65. Para la distinción entre teorías estáticas y dinámicas de la interpretación constitucional, v. R. Guastini (2006, pp. 111-158).

66. Para un desarrollo más detallado de este tema, v. G. Pino (2010, cap. V).

Por último, el modelo de los principios presenta una constitución con un contenido extremadamente amplio (incluso una constitución “total”), que potencialmente irradia a todo el ordenamiento y que requiere la intervención de múltiples actores institucionales; y garantiza la posibilidad de una adaptación continua del derecho infraconstitucional a la constitución, así como la actualización interpretativa del contenido de la constitución (gracias al uso de técnicas interpretativas “dinámicas”), lo que resulta crucial en el contexto de una constitución rígida. Estos son los puntos fuertes de este modelo, que en mi opinión lo hacen preferible a los otros dos. Sin embargo, este modelo también tiene sus puntos vulnerables: por ejemplo, es cierto que plantea un panorama jurídico saturado de principios y derechos constitucionales, aunque se trata de principios “flexibles”, destinados a limitarse unos a otros o incluso a ser limitados sobre la base de consideraciones que no pueden deducirse claramente de la propia constitución⁶⁷. Además, como hemos visto, este modelo puede incentivar prácticas interpretativas más bien temerarias y, al acentuar de hecho el carácter difuso del control de constitucionalidad, puede drenar la vía de acceso a la Corte Constitucional y mantener vivas normas y actos normativos en conflicto con la constitución, salvadas por alguna interpretación conforme que, sin embargo —en línea de principio— solo se aplica al caso concreto.

La preferencia, en cuanto al fondo, de un modelo u otro dependerá de cómo se ponderen este tipo de consideraciones, así como, por supuesto, de circunstancias contingentes de cada ordenamiento, entre las que es clave el grado de confianza que pueda depositarse en determinados operadores jurídicos a propósito de su capacidad para realizar las normas constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2012). *Teoria dei diritti fondamentali*. Bologna: Il Mulino.
- Angiolini, V. (1994). Costituzione tollerante, costituzione totale ed interpretazione della disciplina della libertà. En R. Romboli (ed.). *La tutela dei diritti fondamentali davanti alle Corti costituzionali* (pp. 15-44). Torino: Giappichelli.
- Angiolini, V. (1995). *Costituente e costituito nell'Italia repubblicana*. Padova: Cedam.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel.

67. Sobre el carácter “bifronte” de los principios, normas que son al mismo tiempo “más débiles” y “más fuertes” que las reglas, v. L. Gianformaggio ([1985] 2008) y M. Mazzamuto (1993).

- Baldassarre, A. (1991). Costituzione e teoria dei valori. *Politica del diritto*, pp. 639-658.
- Baldassarre, A. (2001). L'interpretazione della costituzione. En A. Palazzo (ed.). *L'interpretazione della legge alle soglie del XXI secolo* (pp. 215-230). Napoli: ESI.
- Barak, A. (2012). *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*. Cambridge: Cambridge U.P.
- Barile, P. (1984). *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali*. Bologna: il Mulino.
- Bartole, S. (2004). *Interpretazioni e trasformazioni della Costituzione repubblicana*. Bologna: il Mulino.
- Bin, R. (2002). Ragionevolezza e divisione dei poteri. *Diritto & Questioni pubbliche*, 2.
- Bin, R. (2013). I principi costituzionali: uso e applicazione. *Roma e America. Diritto romano comune*, 34, pp. 215-227.
- Böckenförde, E.-W. (1989). Diritti fondamentali come norme di principio. Sulla situazione attuale della dogmatica dei diritti fondamentali. En Id., *Stato, costituzione, democrazia. Studi di teoria della costituzione e di diritto costituzionale* (pp. 209-262). Milano: Giuffrè.
- Borges, J. L. (1986). *L'artefice*. En *Tutte le opere*, vol. 1. Milano: Meridiani Mondadori.
- Cartabia, M. (1995). *Principi inviolabili e integrazione europea*. Milano: Giuffrè.
- Celano, B. (2013). *I diritti nello Stato costituzionale*. Bologna: il Mulino.
- Cerri, A. (1994). I modi argomentativi del giudizio di ragionevolezza delle leggi: cenni di diritto comparato. En AA.VV., *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della corte costituzionale. Riferimenti comparatistici* (pp. 131-161). Milano: Giuffrè.
- Cohen-Eliya, M. y Porat, I. (2013). *Proportionality and Constitutional Culture*. Cambridge U.P.
- Comanducci, P. (1990). Ordine o norma? Su alcuni concetti di costituzione nel settecento. En Aa.Vv., *Studi in memoria di Giovanni Tarello, vol. I, Saggi storici* (pp. 173-208). Milano: Giuffrè.
- Comanducci, P. (1998). Interpretazione della costituzione. En Id., *Assaggi di metaetica due* (pp. 97-123). Torino: Giappichelli.
- Crisafulli, V. (2015). La Costituzione e le sue disposizioni di principio. En Id., *Prima e dopo la Costituzione* (pp. 212-367). Napoli: Editoriale Scientifica.
- Crisafulli, V. (1975). Costituzione. En *Enciclopedia del Novecento* (pp. 1030-1039). vol. I.
- di Robilant E. (1968). *Modelli nella filosofia del diritto*. Bologna: il Mulino.
- Diciotti, E. (2007). Regola di riconoscimento e concezione retorica del diritto. *Diritto & Questioni pubbliche*, 7/2007, pp. 9-42.
- Dogliani, M. (1982). *Interpretazioni della costituzione*. Milano: FrancoAngeli.
- Dogliani, M. (1993). Il "posto" del diritto costituzionale. *Giurisprudenza costituzionale*, pp. 525-544.

- Dworkin, R. (1967). The Model of Rules I. En *Taking Rights Seriously*. London: Duckworth.
- Eco, U. (1992). Dell'impossibilità di costruire la carta dell'impero 1 a 1. En *Il secondo diario minimo* (pp. 157-163). Milano: Bompiani.
- Falzea, A. (1999). La costituzione e l'ordinamento giuridico. En *Ricerche di teoria generale del diritto e di dogmatica giuridica I. Teoria generale del diritto* (pp. 453-517). Milano: Giuffrè.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. Vol. 1. Teoria del diritto*. Roma-Bari: Laterza.
- Ferrajoli, L. (2010). Costituzionalismo principialista e costituzionalismo garantista. *Giurisprudenza costituzionale*, 3, pp. 2771-2816.
- Ferrajoli, L. (2012). La teoria del diritto: l'oggetto, il metodo, la funzione. *Rivista di Filosofia del diritto*, 2, pp. 229-252.
- Ferrajoli, L. (2013). *La democrazia attraverso i diritti*. Roma-Bari: Laterza.
- Fioravanti, M. (1995). *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*. Torino: Giappichelli.
- Fioravanti, M. (2014). La trasformazione costituzionale. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2, pp. 295-308.
- Floridia, G. (1994). 'Costituzione': il nome e le cose. *Analisi e diritto*, pp. 131-152.
- Garzón Valdés, E. (1989). Representación y democracia. *Doxa*, 6, pp. 143-164.
- Gianformaggio, L. (2008). L'interpretazione della Costituzione tra applicazione di regole e argomentazione basata su principi. En *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico* (pp. 173-204). Editado por E. Diciotti e V. Velluzzi. Torino: Giappichelli.
- Gregorio, M. (2006). Quale costituzione? Le interpretazioni della giuspubblicistica nell'immediato dopoguerra. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 35, t. II, pp. 849-913.
- Guastini, R. (1986). Produzione di norme a mezzo di norme. En L. Gianformaggio, E. Lecaldano (eds.). *Etica e diritto. Le vie della giustificazione razionale* (pp. 173-201). Roma-Bari: Laterza.
- Guastini, R. (2004a). *L'interpretazione dei documenti normativi*. Milano: Giuffrè.
- Guastini, R. (2004b). Componenti cognitive e componenti nomopoietiche nella scienza giuridica. *Diritto pubblico*, 3, pp. 927-938.
- Guastini, R. (2006). *Lezioni di teoria del diritto e dello Stato*. Torino: Giappichelli.
- Guastini, R. (2010). *Le fonti del diritto. Fondamenti teorici*. Milano: Giuffrè.
- Guastini, R. (2013). Fonti del diritto. En G. Pino, A. Schiavello, V. Villa (eds.). *Filosofia del diritto. Introduzione critica al pensiero giuridico e al diritto positivo* (pp. 119-143). Torino: Giappichelli.
- Guastini, R. (2013). Giustizia costituzionale v. Democrazia. En *Distinguendo ancora* (pp. 243-248). Madrid: Marcial Pons.
- Guastini, R. (2015). Interpretare, costruire, argomentare. *Osservatorio delle fonti*, 2.
- Häberle, P. (1983). *Le libertà fondamentali nello Stato costituzionale*. Roma: La Nuova Italia Scientifica.

- Holmes, S. (2012). Constitutions and Constitutionalism. En *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, ed. por M. Rosenfeld y A. Sajó. Oxford U.P.
- Jemolo, A. C. (1996). *Che cos'è la costituzione*. Roma: Donzelli.
- Kelsen, H. (1981). La garanzia giurisdizionale della costituzione (la giustizia costituzionale). En *La giustizia costituzionale* (pp. 143-206). Milano: Giuffrè.
- Kommers, D. (2006). Germany: Balancing Rights and Duties. En J. Goldsworthy (ed.). *Interpreting Constitutions. A Comparative Study* (pp. 161-214). Oxford U.P.
- Kumm, M. (2006). Who is Afraid of the Total Constitution? Constitutional Rights as Principles and the Constitutionalization of Private Law. *German Law Journal*, vol. 7, pp. 341-369.
- Lamarque, E. (2008). L'attuazione giudiziaria dei diritti costituzionali. *Quaderni costituzionali*, 2008/2, pp. 269-295.
- Lipari, N. (1997). Diritti fondamentali e categorie civilistiche. *Rivista di diritto civile*, 1997, I, pp. 413-426.
- Lipari, N. (2003). Valori costituzionali e procedimento interpretativo. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 865-878.
- Luciani, M. (1991). Corte costituzionale e unità nel nome dei valori. En R. Romboli (ed.). *La giustizia costituzionale a una svolta* (pp. 170-178). Torino: Giappichelli.
- Luciani, M. (2013). Dottrina del moto delle costituzioni e vicende della Costituzione repubblicana. En G. Brunelli, G. Cazzetta (ed.). *Dalla Costituzione "inattuata" alla Costituzione "inattuale"? Potere costituente e riforme costituzionali nell'Italia repubblicana* (pp. 31-72). Milano: Giuffrè.
- Mazzamuto, M. (1993). La legalità debole dei principi. *Diritto e società*, 1-2, pp. 474-488.
- Mazzarese, T. (2010). Ancora su ragionamento giudiziale e diritti fondamentali. Spunti per una posizione "politicamente scorretta". *Ragion pratica*, 35, pp. 509-547.
- Modugno, F. (1991). Principi generali dell'ordinamento. *Enciclopedia giuridica*, vol. XXIV.
- Modugno, F. (1995). *I "nuovi diritti" nella Giurisprudenza Costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Modugno, F. (2008). Metodi ermeneutici e diritto costituzionale. En *Scritti sull'interpretazione costituzionale* (pp. 65-105). Napoli: Editoriale Scientifica.
- Morrone, A. (2001). *Il custode della ragionevolezza*. Milano: Giuffrè.
- Onida, V. (1977). L'attuazione della Costituzione tra magistratura e Corte costituzionale. En *Scritti in onore di Costantino Mortati* (pp. 501-595). Milano: Giuffrè.
- Oppo, G. (1991). Sui principi generali del diritto privato. *Rivista di diritto civile*, I, pp. 475-494.
- Pace, A. (2007). Interpretazione costituzionale e interpretazione per valori. En G. Azzariti (ed.). *Interpretazione costituzionale* (pp. 83-113). Torino: Giappichelli.

- Paladin, L. (1996). *Le fonti del diritto italiano*. Bologna: il Mulino.
- Perlingieri, P. (1999). Valori costituzionali e loro gerarchia. *Rassegna di diritto civile*, 4, pp. 789-823.
- Perlingieri, P. (2008). Per un'ermeneutica rinnovata. En *Studi in onore di Nicolò Lipari*, vol. II. Milano: Giuffrè.
- Pinelli, C. (2004). Il dibattito sull'interpretazione costituzionale fra teoria e giurisprudenza. En *Scritti in memoria di Livio Paladin* (pp. 1665-1686). Napoli: Jovene.
- Pino, G. (2003). *Il diritto all'identità personale. Interpretazione costituzionale e creatività giurisprudenziale*. Bologna: il Mulino.
- Pino, G. (2010). *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giuridico nello Stato costituzionale*. Bologna: il Mulino.
- Pino, G. (2016a). *Teoria analitica del diritto I. La norma giuridica*. Pisa: ETS.
- Pino, G. (2016b). Legalità penale e Rule of Law. En G. Pino y V. Villa (eds.). *Rule of Law. L'ideale della legalità* (pp. 177-233). Bologna: il Mulino.
- Pino, G. (2017). *Il costituzionalismo dei diritti. Struttura e limiti del costituzionalismo contemporaneo*. Bologna: il Mulino.
- Pintore, A. (2016). Note intorno all'attuazione dei diritti. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 21, pp. 1-22.
- Prieto Sanchís, L. (2004). El constitucionalismo de los derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, pp. 47-72.
- Prieto Sanchís, L. (2005). Constitucionalismo y garantismo. En M. Carbonell, P. Salazar (coord.). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli* (pp. 41-57). Madrid: Trotta.
- Rescigno, G.U. (2005). Interpretazione costituzionale e positivismo giuridico. *Diritto pubblico*, 1, pp. 19-48.
- Rodotà, S. (1967). Ideologie e tecniche della riforma del diritto civile. *Rivista di diritto commerciale*, I, pp. 83-125.
- Ruggeri, A. (1997). Dottrine della Costituzione e metodi dei costituzionalisti (prime osservazioni). Aa.Vv., *Il metodo nella scienza del diritto costituzionale* (pp. 28-89). Padova: Cedam.
- Ruggeri, A. (1998). Giurisprudenza costituzionale e valori. *Diritto pubblico*, pp. 1-33.
- Ruotolo, M. (2007). Alcuni eccessi nell'uso della "interpretazione conforme a...". *Giurisprudenza costituzionale*, pp. 1222 ss.
- Ruotolo, M. (2014). *Interpretare. Nel segno della Costituzione*. Napoli: Editoriale Scientifica.
- Scalia, A. (1989). The Rule of Law as a Law of Rules. *University of Chicago Law Review*, vol. 56, pp. 1175-1188.
- Schauer, F. (2005). Freedom of Expression Adjudication in Europe and the United States: A Case Study in Comparative Constitutional Architecture. En G. Nolte (ed.). *European and US Constitutionalism*. Cambridge U.P.
- Schmitt, C. (2008). *La tirannia dei valori*. Milano: Adelphi.

- Sunstein, C. (1996). *Legal Reasoning and Political Conflict*. Oxford U.P.
- Tarello, G. (1972). Orientamenti della magistratura e della dottrina sulla funzione politica del giurista-interprete. *Politica del diritto*, 3-4, pp. 459-499.
- Tarello, G. (1980). *L'interpretazione della legge*. Milano: Giuffrè.
- Tripodina, C. (2010). Sul come scansare la briglia delle leggi. Ovvero, la legge sulla procreazione assistita secondo il giudice di Salerno. *Costituzionalismo.it*, 1.
- Weinrib, L. (2007). The Postwar Paradigm and American Exceptionalism. En S. Choudhry (ed.). *The Migration of Constitutional Ideas* (pp. 83-113). Cambridge U.P.
- Zagrebelsky, G. (1992). *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*. Torino: Einaudi.
- Zagrebelsky, G. (2002). Diritto per: valori, principi o regole? *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 31, pp. 865-897.
- Zagrebelsky, G. (2008). *La legge e la sua giustizia*. Bologna: il Mulino.
- Zagrebelsky, G. (2009). *Intorno alla legge. Il diritto come dimensione del vivere comune*. Torino: Einaudi.